



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. CM N° 154 /2019

VISTO:

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00024567-0/2019 caratulado "SCD s/ Fiscal General CABA s/ Denuncia", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 11/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de agosto de 2019 el Dr. Luis J. Cevasco, Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denunció la posible comisión de una falta disciplinaria del Fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF N° 38, Dr. Federico Villalba Díaz, por no haber concurrido a una audiencia durante la tramitación de la causa IPP N° 43744/2018-0, caratulada "SANCHEZ DE BUSTAMANTE, TOMÁS, s/ 114 – CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 111 SEGÚN LEY 1472)" en trámite ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 24.

Que fundó su presentación en lo asentado en el dictamen de la Dra. Sandra Verónica Guagnino, Fiscal de Cámara, y en lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el artículo 37 de la Ley N° 1903 que dispone que "...corresponde a los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes".

Que a fs. 3/39 obran las copias certificadas de la causa en cuestión, que fueron acompañadas por el Fiscal General.

Que el 29 de agosto de 2019 el Dr. Cevasco compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y ratificó la denuncia.

Que el 30 de agosto de 2019 el Dr. Francisco José Hernández, Secretario de la Comisión de Disciplina de Acusación, libró oficio al Dr. Villalba Díaz, haciéndole saber la denuncia efectuada en su contra, y lo establecido en el artículo 56 del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, obrando a fs. 53 la constancia de su diligenciamiento.

Que el 10 de septiembre de 2019 el Dr. Federico Villalba Díaz realizó un descargo y adjuntó documentación.

Que manifestó que le resultó materialmente imposible asistir a la audiencia del Juzgado PCyF N° 24, y que las razones no respondían a una falta funcional sino a un sistema deficiente en la gestión de audiencias.

Que relató que permanentemente se asignan audiencias superpuestas en día y horario, en sedes distintas, que suponen el traslado entre edificios *“...sin siquiera prever el tiempo que ello requiere”*.

Que explicó que *“Dichas circunstancias motivan una constante reprogramación de audiencias, las cuales (...) no solo son asignadas sin contemplar la efectiva disponibilidad de las partes (o al menos del Fiscal, a cuyo fin se creó el sistema de gestión de audiencias vía EJE), sino que además, su notificación se encuentra tan diversificada (...) e incluso en muchos casos mal dirigida (...) que coadyuva a la complejidad de la situación”*.

Que manifestó que la Fiscalía de la que resulta titular se encuentra afectada a la totalidad de las audiencias de juicio en materia de faltas que se celebran en el fuero, junto con la Fiscalía N° 37, y también con causas contravencionales y penales en las que se celebran numerosas audiencias.

Que señaló que dicha circunstancia tornaba imperioso que al momento de fijar las audiencias *“...los Juzgados lo hagan mediante el sistema de gestión de audiencias creado a tal fin, o en su defecto mediante la constatación de que el Fiscal convocado se encuentra disponible para poder asistir a ella”*.

Que destacó que en el caso analizado, los extremos señalados no fueron verificados y que *“...me resultaba imposible asistir desde el momento mismo de su fijación, por cuanto a ese tiempo, ya tenía asignadas al menos otras tres audiencias una de ellas a la misma hora y otra treinta minutos después, en otra sede jurisdiccional”*.

Que se explayó luego en torno a la superposición de audiencias y dijo que su ausencia a la audiencia celebrada el 20/05/2019, en los autos “Sánchez de Bustamante” del registro del Juzgado PCyF N° 24, en cuyo marco se resolvieron planteos articulados por la defensa, obedeció a *“...la superposición de día con respecto a 4*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

audiencias de juicio celebradas en los juzgados 1, 11, 14 y 18 del mismo fuero y con sede en Tacuarí 138. Tal circunstancia ya había sido puesta en relieve al momento que presenté la apelación sobre la decisión de la Sra. Jueza Alejandra Doti".

Que especificó que en el informe confeccionado por la actuario, y que agregó como Anexo "A", se desprendía el orden en el que fueron notificadas las audiencias para el 20/05/2019, siendo que la audiencia en cuestión no era la primera en ser notificada para ese día y hora, sino la cuarta.

Que aseveró que *"...hubiera resultado materialmente imposible que hubiese podido asistir a la audiencia del juzgado 24 en estos términos"*.

Que adjuntó asimismo como Anexo "B", la certificación de las constancias de su presencia a las audiencias en las dependencias citadas, confeccionada por la Dra. Daniela Paula Pérez, Secretaria de la Fiscalía a su cargo.

Que razonó luego que *"...sin perjuicio de la imposibilidad material para concurrir a todas las audiencias fijadas en ambos edificios para el día 20 de mayo de 2019, corresponde señalar que dada la gran cantidad de notificaciones electrónicas que recibimos, en el caso concreto se omitió involuntariamente solicitar su reprogramación"*.

Que manifestó que no obstante ello, *"...no correspondería solicitar reprogramaciones de audiencias por superposición de las mismas, pues como se ha aclarado anteriormente, el propio sistema EJE debería evitar dicha circunstancia bloqueando directamente la agenda del Fiscal cuando ya se ha asignado una audiencia con anterioridad para el mismo día y horario. Tal extremo no ocurrió en este caso, y por tal motivo se designó y celebró una audiencia sin presencia fiscal"*.

Que especificó no recordar que se hayan comunicado ese día del juzgado telefónicamente con él "reclamando" su presencia a la audiencia, *"frente a lo cual hubiera solicitado la reprogramación de la misma en dicha ocasión"*.

Que en un apartado diferente aludió a la atipicidad de la conducta denunciada.

Que sostuvo que no coincidía con lo pretendido por el Dr. Luis Cevasco en tanto calificar la conducta denunciada como falta funcional o el incumplimiento de una norma procesal, y que en el dictamen, la Fiscal de Cámara, Dra. Guagnino, consideró que la ausencia de un fiscal de grado en dicha instancia provocaba la pérdida de acusación sellando la suerte del proceso, *"...pero no un acto reprochable a la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

persona del fiscal que interviene en la causa sino una posición personal distinta frente a la dinámica del caso".

Que agregó que, cuando la Dra. Guagnino le comunicó que no iba a sostener la apelación por él planteada, le explicó que desde su perspectiva, en virtud de las pruebas producidas por la defensa, iba a ser poco probable lograr un resultado condenatorio en el juicio oral y público, con el consecuente dispendio jurisdiccional que ello importaría.

Que manifestó que *"...aunque la opinión de mi superior jerárquico natural era propensa para que ni siquiera eleve la causa a juicio y archivarla, yo insistí con continuar con los pasos procesales hasta la celebración del debate oral y público. Por lo tanto, aún en el caso que hubiera concurrido a la audiencia de prueba y excepciones del juzgado del fuero N° 24 el día 20 de mayo a las 10 hs., y hubiera logrado incorporar toda la prueba ofrecida por mi parte y que se rechace la excepción de atipicidad, de todas maneras hubiera resultado altamente improbable que la fiscal de cámara hubiera sostenido la apelación si el fallo de fondo hubiera sido absolutorio"*.

Que argumentó que el inciso 5) del artículo 50 del Reglamento Disciplinario refería al incumplimiento reiterado de una norma procesal o reglamentaria, lo que a su entender, tampoco podría adecuarse al hecho que se le imputa en el tipo mencionado.

Que en virtud de lo expuesto, solicitó que se tenga presente su descargo y la prueba acompañada y se desestime la denuncia sin más trámite.

Que a fs. 58/65 obra el Anexo A acompañado por el denunciado.

Que allí, a fojas 59 luce la certificación del 05/09/2019 realizada por la Secretaria Daniela Paula Pérez, del modo y orden de notificación de las audiencias designadas para el 20/05/2019 a la Fiscalía PCyF N° 38.

Que la primera, en el caso N° 22173/2018 del Juzgado PCyF N° 1, para las 10 horas, notificada por correo electrónico el 19/03/2019 a las 12:27 horas; la segunda, para el caso N° 5839/19 del Juzgado PCyF N° 14, a celebrarse a las 14:00 horas, notificada por correo electrónico el 08/04/2019 a las 10:56 horas; la tercera, en el caso N° 3113/2019 del Juzgado PCyF N° 11 a las 10:30 horas, notificada el 23/04/2019 a las 13:50 horas mediante cédula física; la cuarta (analizada en los presentes obrados), en el caso N° 43744 del Juzgado PCyF N° 24 a las 10:00 horas, notificada mediante cédula electrónica el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

23/04/2019 a las 15:12 horas; y la quinta, en el caso N° 16168/2019 del juzgado PCyF N° 18, a las 11:30 horas, notificada el 06/05/2019 mediante nota en el expediente.

Que a fs. 66/76 obra el Anexo B acompañado por el denunciado, en el que se encuentra agregada una certificación actuarial que da cuenta de los actos procesales realizados en presencia del Fiscal Villalba Díaz, en diversas audiencias celebradas el 20/05/2019, a las 10, 10:30, 11:30 y 14 horas respectivamente, en diferentes causas.

Que de las copias certificadas de la causa IPP N° 43744/2018-0 caratulada *“SANCHEZ DE BUSTAMANTE, TOMÁS, s/ 114 – CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES (ART. 111 SEGÚN LEY 1472)”* acompañadas por el denunciado a fs. 3/39 y en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

Que el decreto de determinación de los hechos indicó que la investigación preparatoria tendría por objeto determinar la posible responsabilidad de Tomás Sánchez de Bustamante, a quien se le imputó *“...haber conducido superando los límites permitidos de alcohol en sangre el vehículo marca WV modelo GOLF (...) el día 16 de diciembre de 2018 (...) toda vez que del test de alcoholemia realizado sobre su persona arrojó como resultado 1.74 grs/lts de alcohol por litro en sangre. La conducta encuadra prima facie en la figura prevista y reprimida por el artículo 118 del Código Contravencional de la CABA”*.

Que a fs. 5/7 luce el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF N° 38, Federico Villalba Díaz, el 03/04/2019.

Que el 03/04/2019 la Jueza María Alejandra Doti, tuvo presente el requerimiento de juicio formulado por el Sr. Fiscal y la prueba ofrecida, convocó a la Defensa para que examine las actuaciones, ofrezca prueba, interponga las recusaciones pertinentes y manifieste si deseaba realizar la audiencia prevista en el artículo 47 de la Ley N° 12.

Que el 15/04/2019 María Andrea Piesco, Defensora Oficial de la Secretaría Letrada con competencia en cuestiones de Tránsito y Faltas, ofreció prueba a favor de su defendido y solicitó se fije audiencia en los términos del artículo 197 del CPPCABA, por considerar que la conducta atribuida al Sr. Tomas Sánchez de Bustamante resultaba manifiestamente atípica y solicitó la nulidad del requerimiento de juicio por falta de evacuación de citas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que el 22/04/2019 la Dra. Doti convocó a las partes a audiencia en los términos del artículo 47 de la Ley N° 12, y fijó como fecha el 20/05/2019 a las 10:00 horas, *“...a través de la agenda única del sistema informático EJE...”*. Señaló que en la referida audiencia se tratarían los planteos formulados por la defensa en los términos del artículo 197 del CPPCABA y conjuntamente con lo dispuesto en el art. 73 y subsidiariamente art. 210 de dicho cuerpo.

Que a fs. 18/20 luce acta de audiencia del 20/05/2019 en los términos de los artículos 73 y 197 del CPPCABA, de donde surge que no se presentó ningún representante por el Ministerio Público Fiscal.

Que en dicha oportunidad se resolvió *“I. HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA por los argumentos vertidos en audiencia (...) II. SOBRESEER a TOMAS SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE...”*.

Que para así decidir, la magistrada expresó que *“...analizando tales circunstancias, emerge de autos de alguna manera la atipicidad que plantea la defensa, ya que no se ha probado una lesividad o peligro cierto de estar conduciendo bajo los efectos del alcohol. Sin perjuicio de carecerse en esta audiencia de la versión de la Fiscalía, no se avizora tampoco ante su hipótesis, cómo se llegará a la certeza de cargo para ir a juicio y probar los hechos. Entiende entonces que estamos ante una causal de atipicidad a aplicarse supletoria en este caso contravencional, por lo que haré lugar a la excepción planteada por la defensa, y, en consecuencia, procederá al sobreseimiento del imputado...”*. Ello, a partir de ponderar la divergencia entre el ticket de alcoholemia realizado por los preventores y el obtenido del análisis efectuado en el Hospital Alemán.

Que a fs. 21/23 el Dr. Villalba Díaz interpuso recurso de apelación contra el decisorio del 20/05/2019.

Que a fs. 30/32 luce dictamen de la titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en Faltas Contravenciones de Tránsito y Lesiones Culposas de Tránsito, Dra. Sandra Verónica Guagnino, con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Villalba Díaz.

Que en el apartado II desistió del recurso fiscal y expresó los fundamentos. En primer lugar, analizó la afectación al principio de objetividad. Allí expuso que la versión de los hechos brindada por el imputado en la audiencia del artículo 41 LPC debió ser contrastada, verificada, contrariada o atacada en su credibilidad o probabilidad, o analizada y sopesada adecuadamente en cuanto a su verosimilitud y relación con la hipótesis fiscal propuesta. Y que en el incidente no existían evidencias de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

que el Ministerio Fiscal hubiera intentado durante la investigación preparatoria corroborar o desechar la hipótesis propuesta por el imputado, o controvertirla mediante expertos que pudieran desecharla desde el punto de vista de la química o la biología.

Que en segundo término, argumentó que el representante del Ministerio Público Fiscal *“...no se hizo presente al momento de la celebración de la audiencia de excepciones. Ello implica que en el sub lite, no existió ninguna contradicción a la versión de los hechos propuesta por la contraparte y –prima facie- demostrada por ella en su argumentación. No hubo contradictorio, y todo parece indicar que eso no se debió a ninguna otra razón que a la mera ausencia –injustificada, al menos en estas actuaciones incidentales- del Fiscal”*.

Que manifestó que *“Más allá de si existe o no una obligación de concurrencia a la convocatoria jurisdiccional, aspecto sobre el cual es innecesario detenerme ahora, cierto es que el efecto directo de esa ausencia es la inexistencia de relatos controvertidos sobre los hechos. Esa incomparecencia determinó que tampoco se le presentaron a la magistrada evidencias contrapuestas que le generaran al menos un estado de incertidumbre que, por el estadio procesal, hubieran debido ser llevadas a conocimiento del Juez de debate. La Jueza no podía entrar a considerar en esa ocasión y en función de la ausencia fiscal, evidencias que eran contrarias a los intereses del imputado”*.

Que luego indicó que en un sistema acusatorio, si no se oponen dos versiones de los hechos y de la prueba, los jueces se ven en la obligación de dar crédito a la única versión que se produce ante sí y a dar por válida a la prueba que no fue objeto de controversia o cuestionamiento, por falta de contrincante. Por último, resaltó la importancia del principio acusatorio en nuestro sistema legal.

Que finalmente, en un apartado titulado oportunidad procesal y normal prestación del servicio de justicia, advirtió que en la acusación fiscal (el requerimiento de elevación a juicio) se ofreció únicamente documental como prueba de los hechos, sin ofrecer testimonios de expertos que permitieran superar la situación de incertidumbre generada respecto de los dos (2) test de alcoholemia existentes, o que pudiera explicar *“...los procesos de absorción de alcohol por el organismo”*. Indicó que la diferencia de resultados entre aquéllos generaba un estado de incertidumbre que *“...no parece poder ser superado siquiera durante el juicio oral, en ese sentido, por el testimonio de los agentes de tránsito actuantes, únicos testigos ofrecidos por la acusación para el debate. Así las cosas, entiendo que tal y como fue llevado adelante este proceso, la falta de producción y de ofrecimiento oportuno de evidencias de cargo que permitieran confrontar*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

la prueba de descargo, generan un estado de contradicción tal que no es posible superar a pesar de llevarse adelante el debate oral".

Que por lo expuesto, concluyó que "...dada la entidad del descargo y de la evidencia acompañada por la Defensa, sumada a la inacción del Ministerio Público Fiscal para contrarrestarla y, sobre todo, el hecho de que la oportunidad para ofrecer prueba de debate ha precluido, nos coloca frente a la necesidad de dar preeminencia a la misión de velar por la normal y eficiente prestación del servicio de justicia, en la medida en que el estado de incertidumbre estimulado por la defensa no podrá ser superado y, con ello, la realización del debate adviene en un mero dispendio jurisdiccional contrario a los intereses generales de la sociedad que el Ministerio Público Fiscal debe custodiar".

Que en virtud de los argumentos reseñados, desistió fundadamente del recurso interpuesto por el Fiscal de grado.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió sobre la denuncia deducida a través de su Dictamen N° 11/2019.

Que en el referido dictamen se hace mención a que el artículo 1 de la Ley N° 1903 Orgánica del Ministerio Público establece que su función esencial consiste en "...promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social".

Que por otra parte, en punto a las funciones del Ministerio Público, el Capítulo I establece las normas generales. El artículo 17 referido a la competencia dispone que corresponde al Ministerio Público: "2) Promover la actuación de la justicia en la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "3) Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables".

Que sostiene la Comisión que específicamente, el artículo 37 establece las funciones de los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia y dice que "corresponde a los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que continua haciendo referencia a que el artículo 40 de la Ley N° 31 Orgánica del Consejo de la Magistratura, establece los tipos disciplinarios (concordante con el artículo 50 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad, que dispone las faltas disciplinarias de los jueces y magistrados del Ministerio Público) e indica que *"Constituyen faltas disciplinarias: (...) 2. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias. (...) 4. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes..."*.

Que la comisión competente dejó sentado que no fue controvertido en autos que el Fiscal no concurrió a la audiencia en cuestión.

Que ante ello, el citado argumentó que tal imposibilidad se debió a que tuvo que asistir a otras tres (3) audiencias en la misma fecha, las que habían sido notificadas en forma previa, lo que derivó en la imposibilidad material de concurrencia a la celebrada en los autos "Sánchez de Bustamante" el 20/05/2019 a las 10:00 hs.

Que en ese orden de ideas, acusó la existencia de un sistema deficiente en la gestión de audiencias que ocasiona que se superpongan en día y horario, sin ponderar la efectiva disponibilidad del Fiscal, lo que importa la necesidad de una constante reprogramación de las mismas. Por otra parte, indicó que si bien el sistema de gestión de audiencias vía EJE –expediente judicial electrónico- fue creado para resolver la problemática, los juzgados no siempre lo utilizan y que además, su notificación se encuentra diversificada, condiciones ambas que complejizan la situación.

Señaló que en el caso concreto, si bien omitió involuntariamente solicitar la reprogramación de la audiencia, en rigor de verdad, ello debió ser evitado por el referido sistema EJE.

Que sostiene la comisión que de las constancias acompañadas por el denunciado al realizar su descargo se constató que efectivamente en la fecha señalada (20/05/2019) asistió a otras audiencias en horas próximas (foja 68, 70, 72/73 y 75), por un lado; que tres (3) de ellas habían sido notificadas con anterioridad (foja 59) a la objeto de autos y que los mecanismos de notificación de audiencias son diversos: correo electrónico, cédulas físicas, cédula electrónica y nota en el expediente. Por ende, el día analizado cumplió funciones en el mismo horario en que se celebró la audiencia en el caso "Sánchez de Bustamante" y su ausencia se debió a una imposibilidad material de concurrir por el cumplimiento de sus obligaciones funcionales.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que con respecto a la actividad que hubiese correspondido que realizara ante esa imposibilidad material, la Comisión manifestó que el Fiscal omitió involuntariamente solicitar la reprogramación de la audiencia.

Que en ese sentido, es dable afirmar que los hechos importaron una irregularidad pasible de proyectarse como un error en el cumplimiento de las funciones de un Fiscal teniendo en miras lo prescripto por el artículo 37 de la Ley N° 1903 citada ut supra, en tanto su obligación consistente en realizar todos los actos procesales necesarios a fin de velar por la satisfacción del interés social.

Que no obstante ello, atento todas las circunstancias mencionadas, que inasistió en una sola oportunidad, que no hubo intencionalidad ni desconocimiento de sus deberes, la buena fe trasuntada en el reconocimiento formulado, el volumen de trabajo a su cargo, y la ausencia de un perjuicio grave al servicio de justicia por las características del caso en cuestión, conllevan a la Comisión de Disciplina a considerar que correspondería desestimar la denuncia sub examine y proceder al archivo de las actuaciones.

Que por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que el hecho denunciado no tiene entidad suficiente para configurar los tipos disciplinarios designados como “incumplimiento reiterado” de normas procesales y reglamentarias, o una negligencia en el cumplimiento de sus deberes, que fueran citados ut supra.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde desestimar la denuncia, en los términos del Art. 39 inc. c) del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Fiscal General de la CABA, tramitada por el Expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00024567-0/2019, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

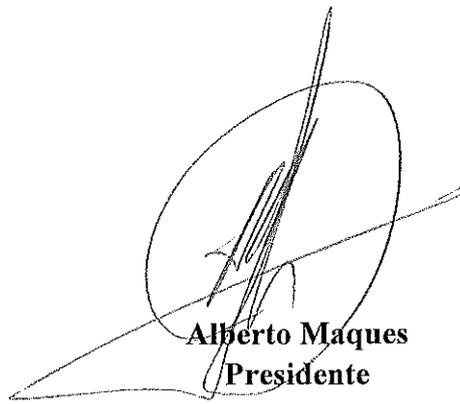
"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante y al denunciado en sus públicos despachos, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 154 /2019



Lidia E. Lago
Secretaria



Alberto Maques
Presidente

